

VOTO CONCURRENTE QUE FÓRMULAN LOS MAGISTRADOS HUGO MOLINA MARTÍNEZ Y JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CLAVE JIN-462/2021.

Con el debido respeto, toda vez que somos conformes con los puntos resolutiveos del proyecto aprobado, mas no así con cierta porción de la parte considerativa, nos permitimos expresar las razones que sostienen nuestro criterio sobre el tema en particular.

En el proyecto aprobado por la mayoría, se resuelve modificar la resolución combatida, y con ello la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral; lo anterior, porque para la aplicación de las reglas relativas a la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, no es correcto legamente incluir a la sindicatura, como originalmente lo había realizado la autoridad responsable en la resolución combatida.

En consecuencia, en la sentencia aprobada se procedió a realizar la modificación en la asignación de las regidurías, excluyendo la figura del síndico, conforme al orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siguiendo el procedimiento dispuesto por el artículo 191, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, respecto de la asignación efectuada a través de la sentencia, existe coincidencia con el resultado obtenido, pues, a nuestro criterio, las personas sobre quienes finalmente recae la asignación son aquellas a las que ciertamente corresponde, de acuerdo con la votación generada en la elección municipal concerniente.

Sin embargo, aunque el resultado obtenido en la asignación es el correcto, no se comparte en todo la forma o método que se desarrolla para llegar a tal resultado, pues se estima que con el mismo no se respeta el criterio de la Sala Superior que ha privilegiado la deferencia

tanto al legislador como a los organismos públicos electorales locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato;¹ lo anterior, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de los Lineamientos² de paridad, en la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

De dicha disposición se obtiene que, **el parámetro a atender en la verificación de la paridad es la integración total del Ayuntamiento.**

A su vez, el artículo 63 de los referidos Lineamientos, establece que **deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supere la proporción delimitada por el ya mencionado artículo 60 de los Lineamientos de paridad; esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el 50% de la integración del Ayuntamiento.**

Es así como el inciso b) del precepto invocado, prescribe que en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Del marco anterior, se obtiene que, si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado ello no significa que, en cada fase se deba

¹ Véase sentencia del expediente SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS.

² Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el Acuerdo IEE/CE63/2020.

realizar compensación, pues ésta se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad en relación con la integración total del Ayuntamiento, pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

Se obtiene así que, el sistema propuesto en los Lineamientos, implica que solo se procede a realizar compensación, en el caso de que alguno de los géneros supere con la asignación realizada el 50% de la integración del órgano, y no así, el 50% de las asignación realizadas a esa etapa; es decir que, la paridad de género se cumple en cuanto al universo de los cargos que compone al órgano colegiado.

Lo anterior, garantiza una mínima intervención en la autodeterminación que los partidos políticos o coaliciones realizaron sobre sus candidaturas, puesto que considerar que la autoridad tiene que intervenir para compensar de momento en momento en cada asignación, supone mayor invasión a la vida interna de los partidos, pues el resultado final de la asignación pudiera permitir una integración paritaria, respetado el orden natural de las listas de candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACION DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, que la regla general para la asignación de los cargos de representación proporcional es respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.³

³ Criterio similar invoca la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-805/2021, en el que determinó que las medidas tendentes a garantizar la paridad deben

Con relación a lo anterior, es que surge el punto de disenso con parte del método desarrollado para la asignación de las regidurías de representación proporcional, cuando en la primera asignación de la primera ronda, se realizan ajustes respecto al orden natural de los lugares uno y dos de la lista del partido al que corresponde tal asignación, sustituyendo al hombre que correspondía la asignación en tal ronda, con el argumento de que existe una supuesta sobrerrepresentación de hombres respecto a las mujeres, sustentada en el hecho que la diferencia entre ambos géneros, con tal asignación en la respectiva ronda, es mayor al de una unidad, dejando de observarse lo ya razonado en el sentido que, **si bien en cada paso de la asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado ello no significa que, en cada fase se deba realizar compensación, pues ésta se realiza solo al momento en que de la verificación se observe que se rompe con la paridad en relación con la integración total del Ayuntamiento,** pues compensar en cada paso iría en contra la disposición que prescribe como parámetro al Ayuntamiento.

En la especie, la diferencia que se presenta en más de una unidad entre ambos géneros no actualiza una sobrerrepresentación que rompa con la paridad respecto a la integración total del Ayuntamiento, es por ello que no se está de acuerdo con el ajuste que se lleva a cabo, ya que la sustitución en el orden de prelación solamente procede como acción afirmativa cuando el ejercicio de asignación de regidurías por el principio representación proporcional da como resultado la subrepresentación del género femenino bajo las reglas establecidas en el Lineamiento, debiéndose observar, con relación a cualquier ajuste, los límites señalados por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2015, antes citada.

Ahora bien, establecido lo anterior, aún con el ajuste que no se debía llevar a cabo, en el presente asunto las asignaciones recaen en las

ponderarse a fin de que no impliquen una afectación desproporcional o innecesaria a otros principios, como lo es, el de autodeterminación de los partidos políticos.

personas a las cuales ciertamente corresponden, solo que, al candidato hombre que fue sustituido en la primera ronda, se le asignó su escaño en la última ronda; razón por la que se comparte el sentido del proyecto, con las salvedades formuladas.

Son las razones de nuestro voto concurrente.